



1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.
2. No se permitirá el anclaje directo de maquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
3. Las maquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo, aisladas de la estructura de la edificación por medio de adecuados sistemas anitvibratorios.
4. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales con capacidad para la absorción de vibraciones.
5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se ajustará a la reglamentación y normas que afecten a su instalación.

TITULO V

CONDICIONES PARTICULARES EN ACTIVIDADES MOLESTAS.

Artículo 14.

A efectos de esta Ordenanza se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo las actividades incluidas en el nomenclátor anejo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas así como a los establecido en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Igualmente se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo aquellas actividades o instalaciones que sin estar expresamente incluidas en los reglamentos anteriores puedan por similitud, ser objeto de clasificación como actividad molesta.

Tanto la emisión como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en la actividades contempladas en el artículo anterior deben ajustarse a los límites establecidos en el título III de esta Ordenanza.

Los titulares de las actividades citadas están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 15.

En las instalaciones de actividades afectadas en esta Ordenanza se exigirá que en el proyecto de las mismas se incorpore un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras.

Este estudio justificativo desarrollará, como mínimo, los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originario en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.
- Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico o ruido aéreo.



- Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

Artículo 16.

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes:

- El anclaje de máquinas que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo de bancadas adecuadas al peso de estas y apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.
- Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando están conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán previstos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en la partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
- Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruidos producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 17.

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales en edificios residenciales destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo al ruido aéreo respecto a todo recinto contiguo.

Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el título III.

Las actividades situadas en planta baja de edificios de uso residencial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, con carácter general adoptarán, como mínimo las siguientes medidas:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.
- Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del parámetro horizontal de los verticales especialmente los pilares.
- Instalación de techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.

Los materiales utilizados para llevar a cabo el aislamiento acústico deberán tener la reacción al fuego que indica la Norma Básica Edificación CPI/96 en su artículo 16.

2. Todas las actividades incluidas en los grupos B y C del anexo II de la presente Ordenanza independientemente de la medidas de aislamiento general, contarán con un vestíbulo acústico en todos los accesos, excepción hecha de la puertas exclusivas para emergencia, que no se consideran como tales. Dicho vestíbulo tendrá las siguientes características:

- Doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluido los instantes de entrada y salida.
- La distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo será como mínimo de 1 metro, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la ordenanza vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.



3. Las actividades o instalaciones garantizarán, la atenuación global bruta de los cerramientos delimitadores con viviendas que se especifica a continuación:

- Para las actividades encuadradas en el grupo A del anexo II de la presente ordenanza R = 60 dB(A).
- Para las actividades encuadradas en el grupo B del anexo II de la presente ordenanza R = 70 dB(A).
- Para las actividades encuadradas en el grupo C del citado anexo II de la presente ordenanza R = 80 dB(A).

Artículo 18

1. Los técnicos responsables de la redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras e instalaciones podrán adoptar, bajo exclusiva responsabilidad, soluciones distintas de las especificadas en el apartado 1 del artículo anterior, siempre que se acredite idéntica eficacia de la solución adoptada.

2. Cuando una actividad o instalación no esté expresamente incluida en cualquiera de los tres grupos establecidos en el anexo II de la presente ordenanza corresponderá a los Servicios Municipales dictaminar cual es el grupo al que por analogía o similitud pertenece.

3. En cualquier caso, con independencia de las soluciones de aislamiento acústico que definitivamente se adopten, las condiciones de aislamiento mínimo establecido en el artículo anterior para cada actividad y grupo de los definidos en el anexo II, una vez finalizada las obras y junto a la solicitud de licencia de apertura, sin perjuicio de otros documentos exigibles, se aportará como anexo un certificado suscrito por técnico facultativo y visado por su respectivo Colegio Oficial, en el que se ha constar:

- La adecuación de los señalado en el proyecto y en la presente Ordenanza.
- Los resultados de las mediciones efectuadas en materia de aislamiento acústico con todo otro recinto contiguo. A tal efecto se incluirán los datos de los parámetros necesarios que hayan servido de base para obtención de los resultados finales.
- Los resultados de las mediciones de los valores producidos por las fuentes de ruido, tanto en el ambiente interior (inmisión) como en el ambiente exterior. En caso de equipo de música, la comprobación se efectuará reproduciendo un sonido en el mismo, colocando el potenciómetro del volumen al máximo nivel y, en esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada y en el interior de la actividad, consignándolo en el informe.
- Equipos utilizados en las mediciones, así como su fotocopia de su certificado de revisión anual.
- Deberá añadirse al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. el nivel máximo no rebasará los límites fijados en el título III.

El certificado mencionado será imprescindible para autorizar el funcionamiento de la actividad o instalación.

Artículo 19.

1. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones en el oído"

El aviso debe ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

2. Cuando los equipos de sonido instalados sean capaces de generar un nivel de emisión que supere en más de 30 dB(A) el nivel de atenuación del aislamiento practicado será obligatoria la instalación de dispositivos limitadores de nivel de emisión sonora para evitar que los niveles de



ruidos transmitidos a los espacios adyacentes superen los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza.

3. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán estar homologados, conforme a lo dispuesto a la ordenanza estatal o autonómica.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del título III.

Artículo 20.

Se prohíbe:

- Realizar obras en locales y viviendas así como trabajos de reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, salvo caso de fuerza mayor.
- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el artículo 10 de esta Ordenanza.
- Realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en zona de uso residencial entre las 22:00 y las 7:00 horas.

En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias. En todo caso se cumplirán las especificaciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana.

Artículo 21.

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Se exceptúan de esta prohibición los casos de alarma o urgencia de especial significación ciudadana.

Artículo 22.

1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.

2. Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como el teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.

3. Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma que serán de dos tipos:

- a) Iniciales: Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas.
- b) Rutinarias: Serán las de comprobación periódica de la instalación. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

4. El Ayuntamiento deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

5. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación el Ayuntamiento utilizará los medios necesarios para proceder al desmontaje y anulación de la instalación.